

HUECHURABA, dos de junio de dos mil dieciséis

ROL 61398-2016-8

VISTOS: Denuncia infraccional de fojas 1 y siguientes; Acta de comparendo de conciliación, contestación y prueba de fojas 59; Contesta denuncia infraccional de fojas 91 y siguientes; Y los documentos probatorios de la causa.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a fojas 1 y siguientes rola Denuncia infraccional deducida por don JUAN CARLOS LUENGO PEREZ, abogado, Director Regional Metropolitano, por el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR (SERNAC), y en su representación, ambos domiciliados en calle Teatinos N° 333 piso 2, Santiago, en contra de OPTICAS GMO CHILE S.A. (ECONOPTICAS), representada legalmente por don FRANCISCO GASSMAN CANER, ambos domiciliados en Avda. Santa Clara N° 249, Ciudad Empresarial, Huechuraba, por infracción al artículo 3, inciso primero, letra b), de la Ley 19.496 (LPC).

Señala que el SERNAC, en ejercicio de las facultades y la obligación que le impone la LPC, y con objeto de verificar el cumplimiento de las normas sobre información y publicidad que este cuerpo legal establece, realizó un Reporte sobre Publicidad Navideña. Por la gran cantidad de ventas que se realizan en la temporada navideña, durante este periodo se observa un gran volumen de anuncios publicitarios, conteniendo promociones y ofertas. Por ello el SERNAC realizó el reporte, con el fin de analizar si la publicidad que se realiza cumple con la normativa de la LPC. En el periodo comprendido entre el 14 de noviembre y el 07 de diciembre de 2015, se registraron un total de 120 piezas publicitarias relativas a la Navidad. Se detectó que la pieza publicitaria de la denunciada correspondiente a la campaña "Navidad regalada, desde \$14.990 X2 anteojos de sol", difundida por medio del diario HoyxHoy de fecha 04 de diciembre no se ajustaba a la ley.

En la pieza publicitaria, al final del soporte, se entrega información en formato de letra chica ilegible, expuesta en un tamaño de letra inferior a 2,5 milímetros, lo que no permite a un consumidor promedio poder informarse como corresponde. La situación se agrava pues se presenta además con un mal contraste.

Al utilizar el formato de letra chica ilegible de tamaño menor a 2,5 milímetros de contraste débil, vulnera el derecho a la información veraz y oportuna, esto adquiere especial relevancia pues el contenido de la información proporcionada por este formato contiene restricciones que los consumidores deben conocer, y no podrán, debido al mal uso de la letra chica.

Señala que se ha infringido el artículo 3 inciso 1 letra b) de la LPC. El recurso de la letra chica en publicidad es válido, pero si cumple requisitos de forma, que son que su tamaño sea legítimo de uso. Si bien la LPC establece como parámetro de tipología de letra de 2,5 milímetros para los contratos de adhesión, se ha estimado que dicha regla se considera un criterio cercano para la correcta visibilidad del mensaje publicitario.

Tampoco se ajusta por cuanto es exhibida con un contraste débil referido al trasfondo, lo cual lo hace ilegible.

Lo anterior constituye una grave vulneración al derecho de los consumidores a la información veraz y oportuna. Agrava lo anterior el hecho de que el soporte de prensa sea extenso, ocupando la totalidad de la página del diario, sin embargo la mencionada información ocupa un espacio menor.

Señala que las normas infringidas son de naturaleza objetiva.

Solicita aplicar una multa máxima, de 50 UTM, con expresa condena en costas.

SEGUNDO: Que a fojas 59 rola Acta de comparendo de estilo, que se celebra con asistencia de ambas partes.

Llamadas las partes a avenimiento, este no se produce.

La parte denunciante viene en ratificar la denuncia en todas sus partes, solicitando se acoja en su integridad, con costas.

La parte denunciada viene en contestar por escrito.

PRUEBA DOCUMENTAL

La parte denunciante viene en ratificar y reiterar los antecedentes acompañados a la denuncia, con citación.

La parte denunciada viene en reiterar la prueba documental ofrecida en el segundo otrosí de su escrito de contestación.

PRUEBA TESTIMONIAL

No se rinde.

PETICIONES

No se formulan.

TERCERO: Que a fojas 91 y siguientes doña MARIA ESTER FUENTES SANCHEZ, abogado, cédula nacional de identidad N° 16.190.556-9, en representación de OPTICAS GMO CHILE S.A. (ECONOPTICAS), ambas domiciliadas en Santa Clara N° 249, Huechuraba, viene en contestar la denuncia infraccional, solicitando su rechazo, con costas.

Señala que su representada no ha infringido la LPC, toda vez que su artículo 3 letra b) protege el derecho a una información veraz, correcta, y oportuna, entregada antes de la contratación. Ambas características se cumplen en la promoción cuestionada, que se informó en distintos medios de comunicación, su página web, y en sus tiendas.

Respecto al requisito de que la información sea completa, en los términos indicados por el artículo 35, también se da cumplimiento, pues se entrega toda la información.

La denunciante alega en su escrito que la letra utilizada en la pieza publicitaria es *chica e ilegible por tamaño menor a 2,5 milímetros y de contraste débil*. Sin embargo, no existe un tamaño de letra mínimo exigido por la ley para avisos publicitarios, lo cual ha sido también señalado por la jurisprudencia. A lo que se debe estar, es si el tamaño de la letra utilizado permite al consumidor acceder a su

derecho a una información veraz. En el aviso publicitario cuestionado, el tamaño de letra no impide su lectura, y es más relevante el hecho de que se permita su fácil lectura que el tamaño mismo de la letra. Por tanto, lo relevante no es el tamaño de la letra, sino que la información contenida en la publicidad pueda ser leída de forma clara y simple.

Por último, en relación a la aseveración de que el soporte de prensa sea extenso, ocupando la totalidad de la página del diario, estas son falsas, toda vez que la publicidad ocupa una parte menor de la página.

La denunciante alega para fundamentar la supuesta infracción un débil contraste, que no permitiría su lectura ni comprensión, haciéndola totalmente ilegible. Les resulta extraña dicha afirmación, toda vez que el fondo de la publicidad es de color rojo y las letras de color blanco, habiendo un claro contraste de colores que difícilmente puede ser debatido. Es más, la señalada relación de colores está entre los pares de colores que poseen mejor relación de visibilidad, según la publicación "Visibilidad y legibilidad" de la Directora de Extensión de la Asociación Chilena del Color y co-investigadora del programa Estudios del Color, en la Pontificia Universidad Católica de Chile, doña Ingrid Calvo Ivanovic. Por último, la elección de colores no es antojadiza, toda vez que son los colores asociados a la marca ECONOPTICA.

Además del hecho de que la pieza publicitaria cumplía cabalmente con lo dispuesto en el artículo 3 letra b), ECONOPTICAS ha entregado toda la información respecto a la promoción por otros canales, estando a disposición del público en grandes anuncios en las tiendas, lugar donde finalmente el consumidor presta el consentimiento, y además en el sitio web.

Por tanto, solicita rechazar la denuncia infraccional en todas sus partes, y declarar que su representada no ha incurrido en ninguna infracción a la LPC, eximiéndola de las sanciones solicitadas. En subsidio, en el caso que se considere que existieron infracciones a la LPC, se reduzca prudencialmente el monto solicitado.

CUARTO: Que, analizados los antecedentes de la causa conforme a las reglas de la sana crítica, y entendiéndose por sana crítica aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional puesto en juicio, este sentenciador concluye que, en virtud de las probanzas acompañadas por las partes y que rolan en el proceso, se encuentran acreditadas las infracciones cometidas por la denunciada en cuanto infractor al artículo 3 letra b) de la Ley 19.496. Este sentenciador puede apreciar que en la pieza publicitaria publicada en la página de diario que rola a fojas 15, se hace uso de letra chica, de un tamaño muy inferior a 2,5 milímetros, de un tamaño aproximado de 1 milímetro. Sin embargo, en la especie, la infracción no se refiere al hecho de que la letra chica sea inferior a 2,5 milímetros, sino que la infracción radica en que esta letra chica es tan minúscula que dificulta el acceso a la información para el consumidor promedio. Se puede apreciar que este tamaño de letra no guarda proporcionalidad alguna con el usado en el resto de la pieza publicitaria. Este uso de un tamaño de letra chica ínfimo, apenas legible, apunta hacia una manifiesta intención por parte de la denunciada de privar por esta vía al consumidor de su derecho a la información sobre la promoción u oferta.

A mayor abundamiento, respecto al débil contraste de color elegido, si bien efectivamente los colores rojo y blanco son bastante contrastantes, se puede constatar de la simple observación de la pieza publicitaria que las letras no se ven claras, lo cual parece más bien tener relación con la opacidad de las letras, que son evidentemente más sutiles y transparentes en la página de diario que en el modelo acompañado por la denunciada, que rola a fojas 101.

Y visto las facultades que me otorga las leyes 15.231, 18.287 y 19.496.

RESUELVO:

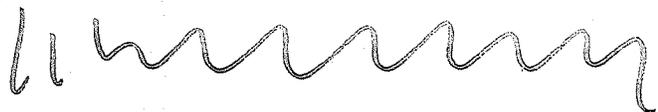
HA LUGAR a la denuncia de fojas 1 y siguientes, condénase a OPTICAS GMO CHILE S.A. (ECONOPTICAS), representada legalmente por don FRANCISCO GASSMAN CANER, individualizados precedentemente, a una multa de (5) cinco Unidades Tributarias Mensuales, la que deberá pagar dentro del quinto día de notificada esta sentencia, bajo apercibimiento del artículo 23 de la Ley 18.287, a vía de sustitución y apremio.

No se condena en costas a la parte denunciada, por no haber sido totalmente vencida.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívense estos antecedentes en su oportunidad.

Dictada por el Juez Titular FERNANDO MESA-CAMPBELL CERUTI; Autoriza don EDUARDO NAVARRO DE LA PAZ, Secretario Titular del Tribunal.



JUZGADO DE POLICIA LOCAL
DE HUECHURABA

HUECHURABA, catorce de agosto de dos mil diecisiete.

A solicitud de la parte denunciante, certifico que la sentencia de autos, se encuentra ejecutoriada.

CAUSA ROL N° 61.398-2016-8

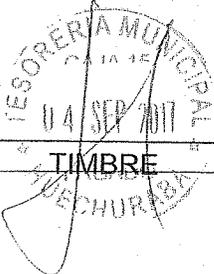
A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Alvarez', written in a cursive style.

ORDEN DE INGRESO

HUECHURABA

FOLIO : 3802

NOMBRE OPTICAS GMO CHILE S.A.	RUT 096891370-0	FECHA GIRO 04/09/2017
DIRECCION SANTA CLARA 249		
ROL/PLACA 61398-8	FECHA PAGO 04/09/2017	VENC. PAGO 04/09/2017
TIPO DE TRIBUTO		
OBSERVACIONES CAUSA ROL N°61398-8/2016 CONSUMIDOR.		

DENOMINACION	CUENTA	TOTAL								
OTRAS MULTAS JPL (CON EXCEPCIÓN TRANS	115-08-02-001-999-006	233,465								
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-bottom: 10px;"> <ol style="list-style-type: none"> 1. Válido únicamente con la Firma y Timbre del Cajero Municipal. 2. La presente Orden de Ingreso Municipal, deberá exhibirse en un lugar visible para la fiscalización de los Señores Inspectores Municipales. 3. Pagos fuera de plazo devengará el reajuste correspondiente y una multa de 1,5% por mes de atraso. 4. Recuerde, el pago de su Patente Comercial vence el 31 de enero y 31 de julio de cada año o el próximo día hábil siguiente. 5. Toda modificación de razón social, representante legal, socios fusión absorción, división, rut, transferencias y/o traslados, deben ser comunicados al Departamento de Patentes Comerciales. 6. La construcción de obras de urbanización o de edificación de cualquier naturaleza, sean urbano o rurales, requerirán permiso de la Dirección de Obras Municipales, a petición del propietario, de conformidad a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. </div>										
 <p style="margin-top: 5px;">TIMBRE</p>		<table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 80%;">SUBTOTAL</td> <td style="text-align: right;">233,465</td> </tr> <tr> <td>REAJUSTE</td> <td style="text-align: right;">0</td> </tr> <tr> <td>MULTA</td> <td style="text-align: right;">0</td> </tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td style="text-align: right;">233,465</td> </tr> </table>	SUBTOTAL	233,465	REAJUSTE	0	MULTA	0	TOTAL	233,465
SUBTOTAL	233,465									
REAJUSTE	0									
MULTA	0									
TOTAL	233,465									